

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Convenio de Crédito número 768-SP entre España (en adelante denominado el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), de fecha 28 de junio de 1971

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Convenio de Crédito, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 217, de fecha 10 de septiembre de 1971 se formula a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14775, segunda columna, donde dice: «Sección 8.02. Se establece la fecha del 1 de octubre de 1971».

Debe decir: «Sección 8.02. Se establece la fecha del 1 de noviembre de 1971...».

En la página 14776, primera columna, donde dice: «D. Material de Investigación: 2.300.000, 50 % de los gastos totales».

Debe decir: «D. Material de investigación: 2.300.000, 70 % de los gastos totales».

En la misma página y columna, donde dice: «E. Servicios técnicos (incluye especialistas de investigación, asesores y técnicos) 5.000.000, 100 % de los gastos totales».

Debe decir: «E. Servicios técnicos (incluye especialistas de investigación, asesores y técnicos) 5.000.000, 100 % de los gastos totales en el exterior».

En la misma página y columna, donde dice: «F. Gastos de concepto de pagés...».

Debe decir: «...que los fondos del Crédito no se utilizarán en concepto de pagés...».

En la página 14777, primera columna, el artículo 4.º «Pagos para pagos y rebates notificados...» deberá sustituirse por el siguiente:

Periodo de amortización del pago o rebate	Porcentaje
Hasta tres años antes del vencimiento	100 %
Antes de tres años sin exceder de seis años del vencimiento	75 %
Antes de seis sin exceder de once años del vencimiento	50 %
Antes de once sin exceder de dieciséis años del vencimiento	25 %
Antes de dieciséis sin exceder de dieciocho años del vencimiento	0 %
Antes de dieciocho años	0 %

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTRUCCION General del Servicio Nacional de Cereales número 3-71-72 por la que se dictan normas para la recepción, compras y ventas de trigo, cereales-pienso y otros productos durante la campaña 1971-1972.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3044-1971 de 15 de agosto, por el que se regulan las campañas de cereales 1971-72 y 1972-73, se dicta la presente Instrucción para la recepción, compras y ventas que han de regir para el trigo, otros cereales y granos, así como las características que han de cumplir, con las bonificaciones y depreciaciones que en su caso han de ser de aplicación durante la actual campaña 1971-72.

En esta Instrucción General que desarrolla las Normas que el mencionado Decreto establece para la política cerealista acordada por el Gobierno, son de destacar, como normas de nueva aplicación en la presente campaña 1971-72, las siguientes:

Primera.— Se establece el régimen de precios derivados para el trigo, con independencia de la situación relativa de la mercancía en centros de producción y consumo.

Segunda.— Se actualizan, en forma más adecuada, las primas abonadas a los agricultores por entregas retrasadas en el trigo, maíz, sorgo y mijo.

Tercera.— Durante la actual campaña en las ventas que realice el Servicio Nacional de Cereales de trigo y tranquillón a la industria harinera y molinera, se incrementará, además del margen comercial de las 24 pesetas por quintal métrico, el precio derivado que en su caso corresponda, así como el mayor aumento de los incrementos mensuales de precio al agricultor.

Los dos últimos incrementos de los antes definidos serán de aplicación a partir de la fecha que se fije por acuerdo del Gobierno.

Cuarta.— Los precios de entrada para maíz, sorgo y mijo, a efectos de la determinación de los derechos reguladores, así como los precios incluidos de garantía al consumo para dichos cereales, experimentarán en el transcurso de la campaña los incrementos que para cada periodo mensual se establecen.

Se incluye el alpiste en el régimen de derechos reguladores. Quedan en vigor las medidas para promover y coadyuvar a la producción en el sector harinero.

CAPITULO PRIMERO

RECEPCION DE CEREALES Y OTROS GRANOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Normas para la comercialización por el Servicio

Además de las normas que por ministerio de la ley tiene atribuidas el Servicio Nacional de Cereales, se le recomiendan las que se especifican para los siguientes productos:

1.1. Trigo: Garantiza a los agricultores la venta de sus cosechas de trigo. La compra del trigo a los agricultores se formalizará en todo caso por el Servicio, mediante entrega directa en silo o almacén de la red del mismo, en depósito o a través de las Entidades colaboradoras de trigo concertadas para la recepción, abocamiento y consumo.

1.2. Centeno: El centeno quedará de libre disposición de los agricultores quienes lo podrán dedicar a propio consumo o pienso, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, con lo que se excluyen las fábricas de harinas y semolas, molinos maquileros de trigo, panaderías e industrias análogas.

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las partidas de centeno que se le ofrezcan por los agricultores, siempre que correspondan a las propias cosechas declaradas y reúnan condiciones comerciales adecuadas, que se definen en esta Instrucción General, ya sea mediante recepción directa en silos o almacenes, o por modalidad de depósito en panera de agricultor.

Las partidas de centeno también se podrán adquirir por las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales con las normas e requisitos que se establecen más adelante y se desarrollarán en disposición complementaria.

1.3. Tranquillón: Las mezclas de trigo y centeno, «tranquillón», serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cereales, debiendo corresponder a las propias cosechas de los agricultores y reunir las características comerciales que luego se definen, bien mediante recepción directa en silos o almacenes o por la modalidad de depósito en panera de agricultor, de conformidad con las normas establecidas para el trigo.

También se podrá adquirir por las Entidades colaboradoras de trigo concertadas con el Servicio Nacional de Cereales, de conformidad con las normas específicas y requisitos que se establecen en esta Instrucción General.

Asimismo se podrá dedicar el propio consumo y para pienso de la explotación.

1.4. Cereales-pienso: Los cereales pienso cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, así como los restantes, quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de la propia explotación o venta en el mercado nacional.